



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1021/2023

La Paz, 21 de agosto de 2023

Resolución de la Autoridad Regional  
de Impugnación Tributaria:

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA  
0393/2023, de 19 de mayo de 2023, emitida por la  
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La  
Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero  
Responsable:

Banco Central de Bolivia (BCB), representado por  
Makerlin Nathaly Zambrana Morales y/o Jorge  
Adalberto Vásquez Choque y/o Teresa Deyamira  
Saavedra Valverde y/o Juan Víctor Gonzales Amaru.

Administración Tributaria:

Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de  
Impuestos Nacionales (SIN), representada por  
Celideth Ochoa Castro.

Número de Expediente:

AGIT/0820/2023//LPZ-0086/2023.

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 121-128 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0393/2023, de 19 de mayo de 2023 (fs. 105-117 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1021/2023 de 15 de agosto de 2023 (fs. 174-179 vta. expediente) los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Celideth Ochoa Castro, conforme la Resolución Administrativa de Presidencia N° 032300000121, de 16 de marzo de 2023 (fs. 119-120 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 121-128 vta. del expediente); impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0393/2023, de 19 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, bajo los siguientes argumentos:





- i. Refiere a la falta de fundamentación y motivación en la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0393/2023 según la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 1469/2013. Menciona que según la jurisprudencia establecida por las Sentencias Constitucionales (SSCC) 0043/2005-R y 1060/2006-R, toda Resolución debe estar adecuadamente argumentada, proporcionando razones y elementos de juicio que expliquen los criterios jurídicos que sustentan la decisión. Cita la Resolución del Recurso de Alzada ARIT- LPZ/RA 0291/2023.
- ii. Al respecto manifiesta que la Resolución del Recurso de Alzada en cuestión no cumple con esta exigencia, ya que no presenta una fundamentación clara y adecuada sobre los actos administrativos y agravios de la Administración Tributaria. Expresa que la referida Resolución emite argumentos que conculcan la normativa aplicable al caso lo que infringe el derecho al debido proceso.
- iii. Aduce que el Proveído N° 242220000602, no es un acto administrativo definitivo sino de mero trámite, motivo por el cual, no es impugnabile según los Artículos 143, 109 (debió decir 195) del Código Tributario Boliviano (CTB) y 4 de la Ley N° 3092. Alega que la ARIT admitió incorrectamente el Recurso de Alzada contra dicho Proveído, transgrediendo la normativa tributaria; además, en su resolución explica de manera clara los efectos jurídicos que tuvo el rechazo de la mencionada solicitud, lesionando el derecho a la defensa de la Administración Tributaria; por lo tanto, pide la anulación del Auto de Admisión basado en el Artículo 198 del CTB. Cita como precedentes las Resoluciones del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0090/2019 y ARIT-LPZ 0443/2014 (debió decir Auto de Rechazo para el Expediente ARIT-LPZ-0443/2014).
- iv. Alega que la Resolución del Recurso de Alzada vulneró el principio de congruencia y debido proceso; toda vez que, la misma no se ajusta a las cuestiones planteadas en la impugnación y excede lo pedido, lo que contraviene el referido principio; de modo que, dicha Resolución es extra petita. Además, expresa que la ARIT asumió un papel de juez y parte al interpretar de manera extensiva el Recurso de Alzada y resolver argumentos que no fueron agravados por el Contribuyente, lo que afecta el derecho a la defensa del Sujeto Activo, ya que no se le permitió rebatir los argumentos en el momento oportuno. Al efecto, refiere las Resoluciones de Recurso Jerárquico STR-RJ/0011/2006, SRJ-RJ/0268/2006, AGIT-RJ 2020/2015 y AGIT-RJ 0135/2011.
- v. Sostiene que el Proveído N° 242220000602 cumple con todos los requisitos formales y



esenciales para su validez, puesto que no presenta vicios de anulabilidad que hayan ocasionado indefensión al Contribuyente. Expresa que el Artículo 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), señala que los defectos de forma solo determinarán la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, lo cual no sucede en este caso.

- vi. Argumenta que en el presente caso no se cumplen los requisitos para declarar la nulidad del acto administrativo; al efecto cita las Sentencias Constitucionales Plurinacionales (SSCCPP) 1380/2013, 0536/2014, la Sentencia Constitucional (SC) 0731/2010-R y normativa legal que establecen los presupuestos necesarios para que opere la nulidad procesal relacionados con los principios de especificidad o legalidad, finalidad del acto, trascendencia, y convalidación. Agrega que no se demostró el perjuicio cierto e irreparable que justificaría la declaración de nulidad.
- vii. Finalmente, solicita la revocatoria de la Resolución del Recurso de Alzada y por consiguiente, se declare válido y subsistente el Proveído N° 242220000602.

## I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0393/2023, de 19 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz (fs. 105-117 vta. del expediente), anuló el Proveído N° 242220000602, de 23 de diciembre de 2022, a objeto de que la Administración Tributaria emita un nuevo acto administrativo debidamente fundamentado, cumpliendo los requisitos establecidos por el Artículo 28, Incisos b) y e) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA); con los siguientes argumentos:



- i. Señaló que el Proveído N° 242220000602 emitido por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN es un acto administrativo definitivo, ya que tiene efectos jurídicos sobre el Contribuyente. Esto le da la posibilidad de impugnarlo mediante un Recurso de Alzada.



- ii. Indicó que el Proveído impugnado contiene inconsistencias y contradicciones en sus argumentos; toda vez que, en un inicio, la Administración Tributaria reconoce la exención del IT en base a la Ley N° 742 y su relación con la transferencia de bienes inmuebles a título gratuito en favor del Banco Central de Bolivia (BCB) debido al cierre y liquidación de fideicomisos de ex Mutuales, como La Frontera. Sin embargo, más adelante, contradice su posición inicial, argumentando que la exención impetrada solo



procede en transferencias de bienes entre entidades del sector público que pertenezcan al Estado, que no es el caso del Banco Unión SA., al no ser considerado una entidad estatal en su totalidad.

- iii. Añadió que los actos administrativos deben ser coherentes y consistentes en sus argumentos y decisiones. De ahí que, en el presente caso, las contradicciones y la falta de una explicación clara sobre la postura adoptada por el SIN, vulneran el principio de congruencia.
- iv. Como consecuencia de las inconsistencias y la incongruencia en el Proveído N° 242220000602, concluyó que dicho acto administrativo es nulo; es decir, carece de validez jurídica. La nulidad se sustenta en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 28 de la LPA, y en la falta de fundamentación y la incoherencia en la decisión del rechazo a la solicitud de exención del IT solicitada por el Contribuyente.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, que en la Disposición Adicional Tercera dispone: *“La Autoridad de Impugnación Tributaria anteriormente denominada Superintendencia Tributaria, compuesta por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y las Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria, continuará cumpliendo sus objetivos, funciones y atribuciones”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la CPE; el Código Tributario Boliviano (CTB) y la Ley N° 3092; Decreto Supremo N° 4857 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 30 de junio de 2023, mediante Nota ARIT-LPZ-SC-JER-0336/2023, de 29 de junio de 2023, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0086/2023 (fs. 1-132 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos del 5 de julio de 2023 (fs. 133-134 del expediente), actuaciones



que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 135 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano (CTB), vence el **21 de agosto de 2023**; por lo que, la presente resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.

## CONSIDERANDO IV:

### IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. El 9 de noviembre de 2022, el Banco Central de Bolivia (BCB), solicitó a la Administración Tributaria la exención del Impuesto a las Transacciones (IT) por la transferencia a título gratuito del lote de terreno ubicado en el Ex Fundo Quinta Itonama de Guayaramerín del Departamento del Beni, al amparo de las Leyes 742, 331, 393, 769 y 396 del Decreto Supremo 25557 (fs. 1-7 vta. de antecedentes administrativos).
- ii. El 6 de enero de 2023, la Gerencia Distrital La Paz I del SIN notificó personalmente al apoderado del Banco Central de Bolivia (BCB), con el Proveído N° 242220000602, de 23 de diciembre de 2022, que señaló que en virtud a lo establecido por el Artículo 3 de la Ley N° 331, el Banco Unión SA. no es una institución del Estado en su totalidad, por lo tanto, la exención del IT procede cuando la transferencia de bienes se realiza entre entidades que pertenecen al Estado conforme se encuentra dispuesto en el Decreto Supremo N° 25557 (fs. 3 del expediente y 29-30 de antecedentes administrativos).

### IV.2. Alegatos de las Partes.

#### IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

El Banco Central de Bolivia, representada por Makerlin Nathaly Zambrana Morales, Jorge Adalberto Vásquez Choque, Juan Víctor Gonzales Amaru y Teresa Deyamira Saavedra Valverde según Testimonio N° 1632/2022, de 13 de mayo de 2022 (fs. 5-11 vta. del expediente), el 1 de agosto de 2023 presenta alegatos (fs. 157- 163 vta. del expediente), señalando lo siguiente.

- i. Refiere que la Resolución del Recurso de Alzada considera que el principio de impugnación en procesos judiciales, según el Artículo 180, Numeral 11 de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE), es un derecho irrenunciable del justiciable, en concordancia con normas internacionales de derechos humanos. Expresa que la mencionada Resolución anula el Proveído N° 242220000602, al





considerarlo restrictivo de un derecho otorgado por ley, y resuelve que el Recurso de Alzada es procedente ya que tiene efectos jurídicos definitivos, basándose en análisis de leyes y normativas. Puntualiza que su impugnación fue admitida y resuelta en consonancia con la Ley N° 3092 y el Artículo 143, Numeral 3 del CTB.

- ii. Añade que la ARIT de acuerdo con el principio de congruencia, anuló obrados por vicios del procedimiento que resultaron en lesiones al interés público e indefensión del Banco Central de Bolivia (BCB); toda vez que, el acto administrativo rechaza implícitamente una solicitud de exención del Impuesto a las Transacciones (IT), motivo por el cual concluye que el referido acto es definitivo, al denegar la exención y afectar los derechos del Sujeto Pasivo.
- iii. Expone los antecedentes de la transferencia de bienes del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso y destaca que la transferencia de activos remanentes entre entidades estatales está exenta del IT, y se resalta que el bien inmueble del presente proceso no forma parte del patrimonio del Banco Unión SA. Argumenta que la interpretación errónea de la Administración Tributaria trasgrede la normativa vigente, más aún cuando existe un criterio emitido por el Departamento de Normas y Consultas de la Gerencia Jurídica y Normas Tributarias del SIN respecto a las transferencias en aplicación de la Ley N° 742, motivo por el cual el BCB está exento del mencionado impuesto en virtud de su carácter de institución pública del Estado.
- iv. Aborda la aplicación de la verdad material y la nulidad del acto administrativo. Menciona el Artículo 36 de la LPA.

### **IV.3. Antecedentes de Derecho.**

*i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009.*

*Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.*

*ii. Código Tributario Boliviano (CTB).*

*Artículo 132. (Creación, Objeto, Competencias y Naturaleza). Créase la Superintendencia Tributaria como parte del Poder Ejecutivo, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda como órgano autárquico de derecho público, con autonomía de gestión*



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

La Superintendencia Tributaria tiene como objeto, conocer y resolver los recursos de alzada y jerárquico que se interpongan contra los actos definitivos de la Administración Tributaria.

**Artículo 143. (Recurso De Alzada).** El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

**iii. Ley N° 3092, de 7 de julio de 2005 Incorporación al Código Tributario Boliviano del "Título IV Procedimiento para el conocimiento y resolución de los Recursos de Alzada y Jerárquico, aplicables ante la Superintendencia Tributaria".**

**Artículo 4.** Además de lo dispuesto por el Artículo 143 de Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra: (...).

d) Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria.

**iv. Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA).**

**Artículo 27. (Acto Administrativo).** Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas por Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. (...).





**Artículo 52. (Contenido de la Resolución).**

- i. *Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17° de la presente Ley. (...)*

**IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ- 1021/2023, de 15 de agosto de 2023, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en el presente caso se evidencia lo siguiente:

**IV.4.1. Sobre la admisión del Recurso de Alzada.**

- i. La Gerencia Distrital La Paz I de la Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en su Recurso Jerárquico, argumenta que el Proveído N° 242220000602 no es un acto administrativo definitivo y por lo tanto, no es impugnabile según los Artículos 143, 195 del Código Tributario Boliviano (CTB) y 4 de la Ley N° 3092.
- ii. Alega que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) admitió incorrectamente el Recurso de Alzada contra ese Proveído, transgrediendo la normativa tributaria y vulnerando el derecho a la defensa de la Administración Tributaria. Pide el rechazo del Recurso de Alzada y la anulación del Auto de Admisión basado en el Artículo 198 del referido Código. Cita como precedentes las Resoluciones del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0090/2019 y el Auto de Rechazo para el Expediente ARIT-LPZ-0443/2014.
- iii. Al respecto, en cuanto al acto definitivo la doctrina indica: *"(...) acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular. Se trata siempre de manifestaciones de voluntad, que en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos. El acto definitivo es el único normalmente impugnabile por sí mismo, porque es el único capaz por sí para producir el agravio al derecho subjetivo y al interés del administrado"* (GORDILLO, Agustín,



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



*Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo 3. 8° Edición. Buenos Aires – Argentina: "Fundación de Derecho Administrativo". 2004. Pág. II-9).

- iv. Corresponde manifestar además que la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 1905/2013, en relación al derecho a la impugnación y su vinculación con el derecho a la Defensa en la vía administrativa, señaló: "(...) *art. 180.II de la CPE, refiere que: 'Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales', y conforme el art. 410 de la Norma Suprema, el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales; así, el Pacto de San José Costa Rica en su art. 8. Inc. h) **Toda persona tiene el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, por lo que la impugnación es parte del debido proceso en su elemento la defensa y, por ende, no sólo debe ser aplicado en la vía judicial, sino también en la administrativa (...)***".
- v. Por su parte, en el Acápite III.1 de la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0614/2018-S2, hace suyos los fundamentos de la SCP 1731/2014 señalando: "(...) *se concluye que el derecho de petición, es una facultad o potestad que tiene toda persona para obtener una respuesta oportuna, clara y completa sobre el asunto impetrado, de modo que el solicitante conozca la respuesta positiva o los motivos de la negativa a su petición*" (las negrillas nos pertenecen).
- vi. En ese sentido, el Artículo 27 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) establece que se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades previstos por Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado.
- vii. Asimismo, el Artículo 52 Parágrafo I de la LPA prevé que en los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado.
- viii. Bajo este razonamiento, el Artículo 143 del CTB dispone que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los actos definitivos de carácter particular, tales como: 1) Las resoluciones determinativas; 2) Las resoluciones sancionatorias; 3) Las





resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos; 4) Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas; y 5) Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del Sujeto Pasivo.

- ix. Por su parte, el Artículo 4 de la Ley N° 3092 considera que además de lo dispuesto en el Artículo 143 del CTB, el Recurso también será admisible contra: 1) Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras; 2) Acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago; 3) Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación; y 4) **Todo otro acto administrativo definitivo** de carácter particular emitido por la Administración Tributaria.
- x. Asimismo, el Artículo 132, Segundo Párrafo del CTB, dispone que la Superintendencia Tributaria (actual Autoridad de Impugnación Tributaria) tiene por objeto conocer y resolver los Recursos de Alzada y Jerárquico que se interpongan contra los actos definitivos de la Administración Tributaria.
- xi. De la revisión de los antecedentes administrativos se tiene que el Contribuyente, el 9 de noviembre de 2022, pidió la exención del Impuesto a las Transacciones (IT) al amparo de las Leyes Nos. 742, 331, 393, 769, 396 y el Decreto Supremo N° 25557. En respuesta, el 23 de diciembre de 2022, la Administración Tributaria emitió el Proveído N° 242220000602 (fs. 1-3 y 29-30 vta. de antecedentes administrativos, c.1).
- xii. Ahora bien, en el entendido que la Administración Tributaria manifiesta que el Proveído N° 242220000602 no es un acto administrativo definitivo, se verificará ese aspecto para determinar lo que en derecho corresponda.
- xiii. En ese contexto, de la verificación de los tres párrafos que contiene el mencionado Proveído N° 242220000602, se tiene que la Administración Tributaria señaló: "*En respuesta a la solicitud planteada (...) del cual solicita se DECLARE LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES 'IT' (...) adjuntando la Nota (...) que señala lo siguiente: 'A partir de lo expuesto se establece que la transferencia de bienes inmuebles a título gratuito en favor del Banco Central de Bolivia, en el marco de la Ley N° 742, como consecuencia del cierre y liquidación definitivo de los fideicomisos*



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



(...) se encuentra exenta del pago de Impuesto a las Transacciones'. Finalmente manifestó: "(...) en virtud a lo establecido en el Art. 3 de la Ley N° 331 (...) que dispone: 'Crease (...) Banco Unión S.A. y como una forma de organización económica en la que el Estado, a través del (...) TGN, **mantendrá una participación accionaria mayor al noventa y siete (97%) de capital social (...)**' El Banco Unión S.A. no es una institución del Estado en su totalidad. Por tanto, la exención del IT procede cuando se ha realizado transferencia de bienes entre entidades que pertenecen al Estado conforme se encuentra dispuesto en el Artículo Único del Decreto Supremo N° 25557 (...)" (fs. 29-30 de antecedentes administrativos).

- xiv. De lo transcrito en el párrafo anterior se verifica que el Sujeto Pasivo solicitó a la Administración Tributaria la exención del IT en mérito a la transferencia de bienes inmuebles a título gratuito en favor del Banco Central de Bolivia (BCB), en el marco de la Ley N° 742, como consecuencia del cierre y liquidación definitivo de los fideicomisos.
- xv. En respuesta el Sujeto Activo se limitó a transcribir el Artículo 3 de la Ley N° 331; en virtud del cual estableció que el Banco Unión no es una institución estatal en su totalidad y que la exención del IT procede cuando se realizan transferencia de bienes entre entidades que pertenecen al Estado conforme el Artículo Único del Decreto Supremo N° 25557. Sin embargo, no se pronunció de manera expresa sobre la procedencia o improcedencia de lo planteado por el Sujeto Pasivo, pues no se verifica disposición alguna al respecto; extremo que vulnera el Artículo 52, Parágrafo I de la LPA, que dispone que los procesos administrativos deben culminar con la emisión de un acto definitivo **que confirme o rechace total o parcialmente lo peticionado por el administrado.**
- xvi. Por otra parte, cabe precisar que si bien el SIN señala que el Proveído N° 242220000602 no sería impugnabile al constituirse en una: "**Nota de respuesta de mero trámite**" (fs. 123 vta. del expediente); dicha afirmación resulta incongruente con los antecedentes del caso toda vez que, como se expuso en el párrafo anterior, el proceso inició con una **solicitud de exención** ante la Administración Tributaria que, conforme el citado Artículo 52 de la LPA, merece una respuesta que la confirme o rechace, produciendo efectos jurídicos en el Sujeto Pasivo. Además, si dicho Proveído fuera de mero trámite tampoco es clara la naturaleza ni el objeto del mismo.
- xvii. En ese entendido, toda vez que el contenido del Proveído N° 242220000602 es incompleto y por tanto ambiguo, resulta incierta para esta instancia Jerárquica la calidad del mismo; es





decir, si al emitir el Proveído en cuestión la Administración Tributaria pretendía dar una respuesta definitiva a la solicitud de exención, o si asumió una medida preparatoria o de mero trámite para, posteriormente, dar una respuesta definitiva la cual, dicho sea de paso, no fue de conocimiento de esta instancia Jerárquica si es que existiese. De modo que, es evidente la vulneración al derecho a la petición del Sujeto Pasivo, consagrado en el Artículo 24 del Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE); aspecto que no fue considerado en su cabal dimensión por la instancia de Alzada, al haber establecido la admisibilidad del Proveído.

- xviii. En consecuencia, es responsabilidad de la Administración Tributaria pronunciarse en resguardo de los derechos constitucionales que amparan al Sujeto Pasivo referidos al debido proceso y a obtener una respuesta, tal como lo estableció el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0614/2018-S2, entre otras, en sentido que: *"(...) el derecho de petición, es una facultad o potestad que tiene toda persona para obtener una respuesta oportuna, clara y completa sobre el asunto impetrado, de modo que el solicitante conozca la respuesta positiva o los motivos de la negativa a su petición"* (las negrillas son añadidas).
- xix. Adicionalmente, es importante resaltar que esta instancia Jerárquica no puede abordar los demás aspectos planteados en el Recurso Jerárquico hasta que la Administración Tributaria se ajuste a los términos expuestos en la presente exposición técnico-jurídica.
- xx. Por todo lo expuesto, corresponde a esta instancia Jerárquica anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0393/2023, de 19 de mayo de 2023, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Proveído N° 242220000602, de 23 de diciembre de 2022, inclusive; a fin de que la Administración Tributaria emita un nuevo acto que se ajuste a derecho, según corresponda.

Por los Fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0393/2023, de 19 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



## POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), designada mediante Resolución Suprema N° 27219 de 12 de noviembre de 2020, en el marco del Artículo 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE); y Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4857, que suscribe la presente Resolución de Recurso Jerárquico, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y 144 del Código Tributario Boliviano (CTB),

## RESUELVE:

**ANULAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0393/2023, de 19 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por el Banco Central de Bolivia (BCB), contra la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Proveído N° 242220000602, de 23 de diciembre de 2022, inclusive; a objeto de que la citada Administración Tributaria emita un nuevo acto administrativo que se ajuste a derecho, según corresponda; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso c) del Código Tributario Boliviano (CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



*Katia Mariana Rivera Gonzales*  
DIRECTORA EJECUTIVA GENERAL a.i.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

*ARM/RLP/IA/ALC/VLC/CA/CC*